



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/01/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 2022060086809 DEL 26 DE JULIO DEL 2022 DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. PDO-09131”.

LA SECRETARIA DE MINAS (E) del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto de 2022070007326 del 27 de diciembre del 2022, la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y

CONSIDERANDO QUE

Los señores **HUMBERTO LEÓN RIOS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.022, **ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, **AUGUSTO OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.161.799, e **ISAAC ECHEVERRI MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.712.046, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. PDO-09131, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, de este Departamento, suscrito el día 12 de abril de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2019 bajo el código No. **PDO-09131**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la Resolución No. **2022060086809 del 26 de julio del 2022**, notificada por edicto el día 26 de agosto del 2022, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, presentada por los señores AUGUSTO OSORIO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.799, ZARAH ALEJANDRA BASTIDAS LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, HUMBERTO LEÓN RIOS PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.022, e ISAAC ECHEVERRI MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.712.046, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. PDO-09131, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO, de este Departamento, suscrito el día 12 de abril de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2019 bajo el código No. PDO-09131; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/01/2023)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó a los titulares de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. **En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.**”*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, los titulares mediante el radicado de mercurio No. **2022010386144 del 9 de septiembre del 2022**, presentaron “Recurso de Reposición – Resolución No. **2022060086809 del 26 de julio del 2022**” donde solicitaron lo siguiente:

“SOLICITO REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 2022060086809 del 26 DE JULIO DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN ADMITIR LA PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION PARA EL TITULO PDO-09131, PARA LA EXPLORACIÓN DE ORO”.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/01/2023)

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

(...) “Para negar la prórroga de la etapa de exploración, tuvieron en cuenta las obligaciones pendientes así: PAGO DE CANON, se pagó los saldos pendientes y se pago la tercera anualidad más interés de mora. (se adjunta consignaciones) Las obligaciones económicas están fuera de los tiempos dados, por los efectos de la pandemia que afecto a todos los titulares. (...)

(...) FORMATOS BASICOS MINEROS de los 3 FBM anuales, se han presentados 2, pero en requerimientos mediante auto No 2022080097347 del 21 de Julio del 2022, se requirió corregir los presentados y presentar el FBM anual año 2022. se supo que se debe corregir los 2 presentados y se debe presentar el faltante. En mi defensa, Solo estaba en deuda con FBM año 2021 Para subsanar este aspecto, se corrige los 2 presentados y se presenta el faltante Se adjunta pantallazo de Anna minería como prueba de ello A este requerimiento se dio respuesta el 01 de septiembre del 2022. (...)

Con relación al numeral 1 En el Formato B anexo, se presentó las actividades a realizar, especialmente la exploración subterránea, toma de muestras, evaluación geológica, geomecánica y otros.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA LOS TITULARES DEL CONTRATO EXISTE una fuerza mayor que justifica la no realización de los trabajos exploratorios hecho según los siguientes conceptos legales (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)*”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“(...) **Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/01/2023)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto la señora Zarah Alejandra Bastidas Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.211.645, abordando lo planteado.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en este caso en concreto:

Dentro del recurso de reposición interpuesto por los titulares, se puede concluir que sus argumentos son encaminados a indicar que técnicamente si es aceptable la prórroga, para lo cual es claro que dentro del concepto técnico No. **2022030202568 del 19 de junio del 2022**, el ingeniero fue preciso en indicar:

(...) Ya pasando a los argumentos técnicos mencionados en el texto de la propuesta, si bien son resumidos, no muestran en detalle el trabajo de campo superficial que indique y garantice lo que finalmente se busca como lo es la existencia del preciado mineral que se debió buscar durante la etapa previa de la exploración. (...)

En consecuencia, se recomienda al titular para que presente la información topográfica del área concesionada y todos los anexos con base en el trabajo de campo, siempre ajustado a lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 y a los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 2017. Sin duda, de esta manera le será más fácil terminar de desarrollar la parte superficial del proyecto y así poder seguir de manera más fácil la parte subsiguiente o del subsuelo.

Con base en lo anterior, resulta necesario para poder recomendar a la parte jurídica la aprobación de la prórroga de exploración solicitada, que el titular presente los datos y resultados obtenidos en campo durante los tres últimos años que estuvo explorando para de esta manera poder verificar lo que hizo, lo que no alcanzó a hacer y con lo que se compromete para los dos años adicionales de exploración que solicita.

Por lo expuesto, se informa al titular que desde la parte técnica se concluye que **NO ES POSIBLE RECOMENDAR a la parte jurídica LA APROBACIÓN A LA SOLICITUD DE EXPLORACIÓN ADICIONAL**, allegada mediante oficio con Radicado No. 2022010248157 del 13 de junio del 2022. (...)

Es decir que para el técnico es claro que no es aceptable la prórroga de etapa de exploración y que el titular debía aportar dichos comprobantes para poder considerar técnicamente aceptable dicha solicitud.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/01/2023)

Sin embargo, el componente técnico no es el único que se evalúa dentro de estas solicitudes, por el contrario, se realiza una evaluación jurídica para poder determinar si la solicitud radicada por los titulares es viable jurídicamente.

Por tal motivo, dentro de la resolución No. **2022060086809 del 26 de julio del 2022**, se indicó a los titulares que no procedía la solicitud, puesto que la misma había sido presentada de forma extemporánea, por lo tanto, entraremos a aclarar dicha situación.

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No.PDO-09131.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	02/09/2019 al 01/09/2022
Construcción y Montaje	3 años	02/09/2022 al 01/09/2025
Explotación	24 años	02/09/2025 al 02/09/2049

Como se logra evidenciar en el cuadro anterior, la etapa de exploración del contrato de concesión minera de la referencia, terminaba el día **1 de septiembre del 2022**; por lo que debemos traer a colación los artículos 74 y 75 de la ley 685 del 2001, los cuales establecen:

***“Artículo 74. Prórrogas.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.”*

***Artículo 75.- Solicitud de prórrogas.** Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y **con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate (...)**” (Subrayas fuera de texto)”.*

Por lo anterior, la solicitud presentada por los titulares es extemporánea puesto que la misma fue presentada el **13 de junio del 2022**, estando fuera del término legal para hacerlo, puesto que como se indicó anteriormente, la etapa de exploración fue terminada el día 1 de septiembre del 2022 y el titular debió presentar la solicitud con una antelación no menor a tres meses al vencimiento del período de la etapa de que se trate.

Por tal razón, no son de recibo los argumentos entregados por el titular, y como consecuencia, esta delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. **2022060086809 del 26 de julio del 2022**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/01/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 2022060086809 del 26 de julio del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. PDO-09131" acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderada legalmente constituida. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 04/01/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA
SECRETARIO DE DESPACHO**

SECRETARIA DE MINAS (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Stefania Gomez Marin - Abogada Contratista Secretaria de Minas		
Revisó	Luis German Gutiérrez - Profesional Universitario Secretaria de Minas		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.